

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 239
RADICACION: 2023-00199

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA, en contra de ANCIZAR OSPINA AGUDELO, a virtud del acuerdo expresado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA y ANCIZAR OSPINA AGUDELO, contrajeron matrimonio el día 24 de diciembre de 1983, en la Parroquia de la Santa Cruz del Municipio de Chinchiná, Caldas, acto registrado en la Notaría 2 de Chinchiná, bajo el Indicativo Serial No. 1965844. **2.** Dentro del matrimonio, procrearon dos hijos, IVAN ANCIZAR Y ARLEY ARTURO OSPINA BUSTILLOS, ambos mayores de edad. **3.** La pareja OSPINA BUSTILLOS, convivió por espacio de 8 años, y se encuentran separados hace 33 años, desde el año 1990, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del C.C., siendo su ultimo domicilio la ciudad de Cali.

Con este sustento factual solicita: **1.** Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio eclesiástico, celebrado por los MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA y ANCIZAR OSPINA AGUDELO. **2.** Se disuelva la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio. **3.** Librar las comunicaciones para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado de registro civil y expedir copias del fallo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 6 de julio de 2023, una vez subsanados los defectos advertidos; se negó el emplazamiento del demandado, y en su lugar se solicitó información a la NUEVA EPS, entidad promotora donde se encuentra afiliado en salud, a fin de que informara la dirección del señor OSPINA AGUDELO, quien finalmente concurrió al proceso y se tuvo notificado por conducta concluyente, el día 4 de diciembre de 2023, sin que diera contestación a la demanda y por el contrario, renunció al término del traslado. En este estadio procesal, las partes presentaron escrito, coadyuvado por la apoderada del demandante, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado mediante Auto de Sustanciación Nro. 455 de fecha 14 de diciembre de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, con fundamento en el Art. 388 del C.G.P.), previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del contrato matrimonial que contrajeron las partes y cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el celebrado entre las partes, o la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata.

4.5. En el caso que nos ocupa, la demandante acudió a la causal 8ª del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, hecho que adujo tuvo ocurrencia, desde el año 1990.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, estableciendo de manera libre y voluntaria que no habrá obligación alimentaria entre sí, y con base en el mismo, solicitan se dicta sentencia decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

4.7. De acuerdo a lo anterior, y como el acuerdo a que llegaron las partes se ajusta en un todo al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se aprobará el acuerdo, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y se abstendrá el despacho de condenar en costas a la demandada, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre MARY CIELO BUSTILLOS VALENCIA y ANCIZAR OSPINA AGUDELO, el 24 de diciembre de 1983, en la Parroquia de la Santa Cruz del Municipio de Chinchiná Caldas, acto inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Chinchiná Caldas, bajo el consecutivo 1965844. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente: no hay obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná Caldas. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, según lo convenido por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. **210**

Fecha: **18 de diciembre de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410702affd5e08266d6a92a845662da0994249fa9618043f7e1e2e780851ec90**

Documento generado en 15/12/2023 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>